CONTRATO INTERADMINISTRATIVO - MUNICIPIO DE MACHETA

Dependencia Gestora	Oficina de Almacen
Nombre Del Servidor Que Diligencia	Libardo Malaver Gómez
Cargo Del Servidor Que Diligencia	Almacenista
Fecha De Diligenciamiento	03/09/2026

1. VEEDURÍAS CIUDADANAS Y CONTROL SOCIAL

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, SE CONVOCA PÚBLICAMENTE A LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS, a las diferentes asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, gremiales, universidades y centros especializados de investigación, que estén interesadas, para que realicen control social al proceso de contratación a través de los presentes estudios previos.

2- NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER (numeral 1 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA

Antecedentes

El Municipio de Machetá, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, administra un conjunto de bienes muebles destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a la prestación eficiente de los servicios a cargo de la administración municipal. Dentro de estos activos se encuentra el parque automotor oficial, conformado por vehículos de diferentes características y modelos, los cuales han sido utilizados para el desarrollo de actividades administrativas, operativas y de prestación de servicios a la comunidad.

Como resultado de la gestión permanente sobre los bienes de propiedad del Municipio y de las actividades de seguimiento efectuadas por las dependencias responsables de la administración del almacén e inventarios, se evidenció que algunos vehículos oficiales presentan un alto grado de antigüedad, desgaste natural, deterioro mecánico, obsolescencia tecnológica o pérdida de utilidad para la prestación del servicio, circunstancias que hacen necesario evaluar su permanencia dentro del inventario institucional.

En atención a dicha situación, el Comité de Bajas del Municipio de Machetá, ha venido analizando el estado general de los vehículos susceptibles de retiro del servicio y determinó que, antes de adoptar cualquier decisión relacionada con su baja administrativa o con el mecanismo de disposición final, resulta indispensable contar con un avalúo comercial actualizado, elaborado por una entidad técnicamente competente, que permita establecer el valor comercial de cada uno de los bienes objeto del proceso.

Actualmente el Municipio cuenta con bienes del parque automotor respecto de los cuales se requiere determinar su valor comercial actualizado, cuya condición física, mecánica y funcional hace necesaria la realización de un análisis técnico individual que permita soportar las decisiones administrativas posteriores:

Carroceria	Marca	Modelo	Linea	Color	PLACA
CABINADO	TOYOTA	2000	PRADO GX	VERDE	OQB873
SEDAN	CHEVROLET	2003	CORSA EVOLUTION	BLANCO MAHLER	BNS605
AMBULANCIA	Mazda	1991	B2000	BLANCO LOTOS	OQD833
AMBULANCIA	FORD	1998	F150	BLANCO	OQD868
RECOLECTOR	CHEVROLET	2012	FVR	BLANCO ARCO	OFK516
VOLQUETA	FORD	1993	DODGE 600 1993	BLANCO	OQD845
VOLQUETA	FORD	1975	DODGE	GRIS	OJE178
TRACTOR	NEW HOLLAND	2003	5VTRAC 4WD	AZUL	
Retroexcavadora	FORD	565E	Retroexcavadora	AMARILLA	
SEDAN	CHEVROLET	2008	AVEO EMOTION	BEIGE MARRUECOS	OBG877

En consecuencia, el Comité de Bajas recomendó adelantar la contratación de un servicio especializado de avalúo comercial mediante la celebración de un contrato interadministrativo con la Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca, entidad que cuenta dentro de su objeto y funciones con la realización de avalúos y demás actividades relacionadas con la administración de bienes públicos.

Necesidad de la contratación

La administración de los bienes públicos constituye una responsabilidad permanente de las entidades estatales, quienes deben garantizar que los activos bajo su custodia sean administrados conforme a los principios de eficiencia, economía, responsabilidad, planeación, transparencia y protección del patrimonio público.

Los bienes muebles del Estado no pueden ser retirados del inventario institucional de manera discrecional o sin soporte técnico suficiente. Toda decisión relacionada con su baja, enajenación, transferencia o cualquier otra forma de disposición final debe encontrarse plenamente sustentada mediante estudios técnicos que permitan establecer las condiciones reales del bien y su valor económico, garantizando la defensa del patrimonio público y la adecuada gestión de los recursos estatales.

En el caso particular del Municipio de Machetá, la Administración identificó un grupo de vehículos que, debido a su antigüedad, desgaste, deterioro, costos de mantenimiento, pérdida de funcionalidad y limitada utilidad para el cumplimiento de las funciones institucionales, requieren ser objeto de un proceso de evaluación técnica especializada.

No obstante, la sola percepción sobre el estado físico o mecánico de los vehículos no constituye un fundamento suficiente para adoptar decisiones administrativas respecto de su baja o futura enajenación. En observancia de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, resulta indispensable contar con un avalúo comercial objetivo, actualizado e independiente que determine el valor de mercado de cada uno de los bienes y sirva como insumo para las actuaciones administrativas posteriores.

El avalúo constituye un elemento técnico indispensable para garantizar que cualquier decisión relacionada con la

disposición final de los vehículos se adopte con criterios objetivos, evitando riesgos de detrimento patrimonial derivados de una eventual subvaloración o sobrevaloración de los bienes públicos.

En ese sentido, la contratación propuesta no tiene por finalidad la baja de los vehículos ni su enajenación, sino la obtención del soporte técnico que permita al Comité de Bajas y a la Administración Municipal adelantar las etapas posteriores del procedimiento administrativo conforme a la normatividad vigente.

Conveniencia del contrato interadministrativo

La Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto comprende, entre otras actividades, la prestación de servicios relacionados con la administración de bienes, la realización de avalúos y el desarrollo de actividades técnicas requeridas por entidades públicas.

La celebración del contrato interadministrativo permite aprovechar la capacidad técnica, experiencia institucional y conocimiento especializado de dicha entidad en materia de avalúos, garantizando que los estudios sean realizados bajo criterios técnicos, objetivos e imparciales.

Asimismo, la cooperación entre entidades estatales materializa los principios de coordinación, colaboración previstos en la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, optimizando recursos públicos y fortaleciendo la gestión administrativa sin afectar la transparencia ni la selección objetiva.

Beneficios institucionales

La realización del avalúo comercial generará múltiples beneficios para la Administración Municipal, entre ellos:

- ✓ Contar con información técnica y objetiva sobre el valor comercial actualizado de cada vehículo.
- ✓ Fortalecer la gestión integral del patrimonio público mediante la adecuada administración de los bienes muebles.
- ✓ Brindar soporte técnico al Comité de Bajas para la adopción de decisiones debidamente motivadas.
- ✓ Facilitar la actualización de la información contable y patrimonial del Municipio.
- ✓ Disminuir el riesgo de detrimento patrimonial derivado de valoraciones subjetivas.
- ✓ Garantizar transparencia frente a los organismos de control y a la ciudadanía.
- ✓ Contar con un insumo técnico indispensable para determinar posteriormente el mecanismo legal de disposición final de los bienes, de conformidad con la normativa aplicable.
- ✓ Optimizar el uso de los recursos públicos evitando continuar destinando recursos al mantenimiento de bienes cuya permanencia resulte antieconómica.

Justificación jurídica

La presente necesidad contractual encuentra sustento en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, orientados al cumplimiento de los fines del Estado.

De igual manera, la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades estatales deben desarrollar su actividad contractual con

observancia de los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y selección objetiva, procurando la adecuada administración de los recursos públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas.

La Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 regulan los mecanismos de selección y la celebración de contratos y contratos interadministrativos entre entidades estatales, permitiendo que estas coordinen esfuerzos para el cumplimiento de sus funciones cuando exista relación directa entre el objeto contractual y las competencias legales de la entidad ejecutora.

En materia de avalúos, la Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del avaluador y estableció el marco jurídico para el ejercicio profesional de dicha actividad, garantizando que las valoraciones sean realizadas con criterios técnicos, éticos y de idoneidad, lo cual constituye un elemento esencial para la protección del patrimonio público cuando las entidades estatales requieren determinar el valor comercial de sus bienes.

De igual forma, el Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación establece la obligación de las entidades públicas de reconocer, controlar y retirar de sus estados financieros los bienes que cumplan las condiciones para ello, actuación que debe encontrarse soportada en información técnica suficiente y verificable.

En consecuencia, el avalúo comercial constituye un requisito técnico previo que fortalece la legalidad, transparencia y objetividad del procedimiento administrativo de baja de bienes, permitiendo que las decisiones posteriores se adopten sobre bases técnicas verificables y mitigando riesgos de responsabilidad disciplinaria, fiscal o administrativa derivados de una inadecuada valoración del patrimonio público.

ANÁLISIS DE IDONEIDAD DE LA ENTIDAD EJECUTORA

De conformidad con el principio de planeación previsto en la Ley 80 de 1993 y en atención a la modalidad de contratación directa mediante contrato interadministrativo, el Municipio de Machetá efectuó el análisis de la capacidad jurídica, técnica, funcional e institucional de la Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca, con el propósito de determinar su idoneidad para desarrollar el objeto del presente contrato.

La Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, creada mediante el decreto de Creación es el 679 de 1996 y que mediante decreto Ordenanza 410 de 2024 se modifica, vinculada a la Secretaría General del Departamento de Cundinamarca, cuyo objeto institucional comprende el desarrollo de actividades relacionadas con la administración, gestión, valoración y manejo técnico de bienes muebles e inmuebles, así como la ejecución de proyectos y la prestación de servicios especializados dirigidos a entidades públicas y privadas.

Dentro de las funciones asignadas a la entidad se encuentra la realización de estudios técnicos, avalúos de bienes, levantamientos de información, administración de activos y la celebración de contratos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto institucional, circunstancias que evidencian una relación directa entre sus competencias legales y el objeto del presente contrato, consistente en la realización del avalúo comercial de los vehículos que integran el parque automotor del Municipio de Machetá y que actualmente se encuentran en proceso de evaluación para una eventual baja administrativa.

Desde el punto de vista técnico, la empresa cuenta con una estructura organizacional especializada para desarrollar actividades relacionadas con la valoración de bienes, disponiendo de los mecanismos administrativos y operativos

necesarios para coordinar la ejecución de los avalúos a través de personal idóneo y competente, aplicando metodologías de valoración reconocidas y observando la normatividad vigente que regula la actividad valuatoria en Colombia. Esta capacidad institucional permite garantizar que los resultados obtenidos constituyan un soporte técnico objetivo, confiable y verificable para las decisiones administrativas posteriores.

Igualmente, la naturaleza pública de la Empresa favorece la articulación institucional entre entidades estatales, materializando los principios de coordinación, colaboración y complementariedad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 489 de 1998, permitiendo optimizar recursos públicos, compartir capacidades técnicas y fortalecer la gestión administrativa mediante mecanismos de cooperación interinstitucional.

Desde la perspectiva contractual, la celebración del presente contrato encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que permiten acudir a la modalidad de contratación directa para la celebración de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones pactadas tengan relación directa con las funciones legalmente asignadas a la entidad ejecutora, circunstancia que se verifica plenamente en el presente caso, toda vez que las actividades de valoración de bienes hacen parte del ámbito funcional y del objeto institucional de la Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca.

La contratación con esta entidad resulta conveniente para el Municipio, en la medida en que permite acceder a un servicio especializado prestado por una entidad pública con experiencia en la administración y valoración de bienes, garantizando imparcialidad, objetividad y rigor técnico en la determinación del valor comercial de los vehículos objeto del proceso. Dicho avalúo constituirá el soporte técnico indispensable para que el Comité de Bajas y la Administración Municipal adopten, en una etapa posterior, las decisiones relacionadas con la disposición final de los bienes, asegurando la protección del patrimonio público y la observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y eficiencia que rigen la función administrativa.

En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que la Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca reúne las condiciones de capacidad jurídica, competencia funcional, idoneidad técnica e infraestructura institucional necesarias para ejecutar satisfactoriamente el objeto del presente contrato interadministrativo, razón por la cual su selección resulta procedente, conveniente y ajustada a la normativa vigente.

La entidad deja constancia de que, previo a la suscripción del contrato interadministrativo, verificó que las actividades objeto del mismo corresponden al giro ordinario de las funciones y competencias legalmente asignadas a la Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca, garantizando que el contrato no constituye un mecanismo para eludir procedimientos de selección objetiva, sino un instrumento de cooperación entre entidades estatales para el cumplimiento de fines públicos comunes, en los términos de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Queda entendido que El Municipio De Macheta, no será en ningún caso responsable por los actos, incumplimientos de contratos, omisiones o hechos ocasionados por el contratista, como tampoco de los actos, incumplimientos de contratos, omisiones o hechos ocasionados por las personas que sean subcontratadas o dependan del contratista.

En consecuencia, la relación contractual el municipio de macheta será única y exclusivamente con el contratista y la fuente de sus obligaciones serán las que determine y se originen en la Ley y el servicio contratado. Por lo tanto, el contratista garantizará mantener indemne EL MUNICIPIO DE Macheta frente a las reclamaciones judiciales y extrajudiciales por los daños y perjuicios que se deriven de los actos, omisiones o hechos suyos.

2. OBJETO A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES, LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDOS PARA SU EJECUCIÓN
(Numeral 2 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

OBJETO: "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA Y SERVICIOS DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE MACHETÁ PARA REALIZAR LOS AVALUOS DE VEHICULOS EN REPOSO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ"

CLASIFICACION UNSPSC:

PRODUCTO	NOMBRE
78181505	Servicios de inspección de vehículos
80131802	Servicios de avaluó de inmuebles

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO: Contrato Interadministrativo.

VALOR DEL CONTRATO A CELEBRAR: Se estima la celebración del contrato hasta la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS. ($12.370.000**) soportado con el CDP No. 2026000416 de 1/09/2026 expedido por la secretaría de hacienda de Machetá.

FORMA DEL DESEMBOLSO: El municipio girará el aporte a la Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca mediante un (1) único pago al finalizar el plazo de ejecución del contrato, previa presentación de la factura, informe de ejecución de actividades, presentación de la cuenta de cobro, soportes de pago de seguridad social y parafiscales, y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.

TERMINO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL El plazo de ejecución contractual será de **UN (1) MES** , a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se realizará una vez cumplidos los requisitos para la ejecución

VIGENCIA DEL CONTRATO: El contrato tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (06) meses más. El término adicional al de ejecución, será solo con fines de liquidación del contrato y de sancionar al contratista en el evento que esto sea procedente.

LUGAR DE EJECUCIÓN: Jurisdicción territorial del Municipio de Machetá, Cundinamarca.

CONTROL DE CUMPLIMIENTO Y CALIDAD: EL MUNICIPIO se reserva la facultad de rechazar el servicio objeto del contrato si a su juicio no reúne las características y especificaciones y demás requerimientos de la entidad y EL CONTRATISTA responderá por el cumplimiento y calidad del servicio contratado.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

La Agencia Logistica de Gestion Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca deberá, como mínimo

1. Elaborar un informe individual de avalúo de cada vehículo que deberá contener:

- Inspección física individual de cada uno de los vehículos objeto del contrato, incorporando registro fotográfico suficiente que evidencie el estado de cada bien.
- Avalúo comercial por cada vehículo, indicando la metodología utilizada, los factores de depreciación considerados.
- Soportes y/o formatos que acrediten su estado actual en cuanto a lo mecánico y físico, la identificación de las posibles reparaciones necesarias para su correcto funcionamiento y la determinación de la vida útil remanente de cada vehículo.
- Informe detallado de hallazgos por cada vehículo, identificando el estado y/o las condiciones mecánicas, funcionales y de conservación de cada bien.

3. Presentar un informe consolidado final que contenga el resultado de todos los avalúos practicados.
4. Atender las observaciones formuladas por el supervisor del contrato y efectuar las aclaraciones técnicas a que haya lugar.
5. Garantizar que las actividades objeto del contrato sean ejecutadas por personal idóneo y competente, conforme a la normativa vigente aplicable a la actividad valuatoria, Aplicando metodologías de valoración técnicamente aceptadas y acordes con la normativa vigente.
6. Entregar los productos dentro del plazo pactado, cumpliendo los estándares de calidad técnica requeridos por la Administración Municipal.

COMPROMISOS GENERALES DEL MUNICIPIO: 1. Expedir el registro presupuestal correspondiente. **2.** Adelantar revisiones periódicas en calidad de supervisor del contrato con el fin de verificar la correcta ejecución del contrato. **3.** Apropiar los recursos necesarios para dar continuidad al servicio contratado. **4.** Realizar la liquidación del presente contrato dentro de los términos y bajo las condiciones establecidas en la Ley. **5.** El Municipio se obliga a enviar copia del CDP y Registro Presupuestal que ampara el presente contrato. **7.** Las demás que se deriven de la ejecución del presente contrato o surgidas por razón o con ocasión de este.

SUPERVISIÓN DEL CONTRATO:

La supervisión será ejercida por el Técnico Administrativo de Almacen, quien controlará la correcta ejecución y cumplimiento de las obligaciones pactadas y tendrá las siguientes obligaciones: 1) Verificar el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones contraídas por las partes. 2) Elaborar la certificación del cumplimiento y/o recibo a satisfacción del objeto contractual, con el fin de proceder al pago correspondiente. 3) Verificar al momento de certificar el cumplimiento del objeto contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud y pensiones en los porcentajes de ley. 4) Impulsar el trámite de los pagos a favor del contratista en los términos establecidos para tales efectos. 5) Informar oportunamente sobre cualquier irregularidad e incumplimiento que se presente en la ejecución del contrato. 6) Solicitar oportunamente las adiciones o modificaciones al contrato, cuando sea procedente. 7) Una vez vencido el término de ejecución del contrato, realizar el acta de liquidación para su respectiva revisión según sea el caso. 8) Las demás que por su naturaleza y esencia sean necesarias para el buen desarrollo del contrato, esto sin que ello releve al contratista de su responsabilidad.

4. LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS
(Numeral 3 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

teniendo en cuenta la calidad de las partes contratantes, se dará aplicación a la siguiente normatividad:

La ejecución de dichos contratos estará sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y el presente decreto así la entidad ejecutora tenga régimen de contratación especial, salvo lo previsto en el inciso 2° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011.

Además, por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, Código Civil y demás normas concordantes. Las normas actualmente vigentes que resulten pertinentes de acuerdo con la ley colombiana, se presumen conocidas por todos los proponentes.

Se dará aplicación al decreto 1082 de 2015 que dice:

Artículo 2.2.1.2.1.4.1. *Acto administrativo de justificación de la contratación directa.* La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

"**Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Contratos o contratos interadministrativos.*** La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.
Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un contrato o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.
(Decreto 1510 de 2013, artículo 76).

Artículo 2.2.1.2.1.4.5. *No obligatoriedad de garantías.* En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1.del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos.
(Decreto 1510 de 2013, artículo 77)

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades [sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública], previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". Por su parte, el artículo 13 de la misma Ley, establece respecto de la normativa aplicable, que "se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".

En este sentido, además de no limitarse la posibilidad de celebrar contratos atípicos y/o innominados por parte de las entidades sometidas al Estatuto, estas pueden utilizar las disposiciones previstas en el régimen comercial y civil, siempre y cuando no se encuentren reguladas por disposiciones especiales.

De esta forma, el concepto jurídico de "Contrato Estatal", para efectos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es amplio y se refiere de forma general a actos jurídicos generadores de obligaciones; sin tener en cuenta otras consideraciones.

Por lo cual, cabe aclarar que los contratos interadministrativos, contratos interadministrativos y contratos de cooperación para efectos de la contratación bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se refieren al concepto técnico-legal de *contrato*.

Ley 489 de 1998, "Artículo 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de contratos interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

El literal c, del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 dispuso que podrán celebrarse contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Sobre los Contratos y contratos interadministrativos, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define de forma general los contratos estatales como:

"actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad".

En este sentido, el concepto jurídico que, para efectos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es amplio y se refiere de forma general a actos jurídicos generadores de obligaciones; sin tener en cuenta otras consideraciones.

Así, teniendo en cuenta el concepto de contrato estatal, los conceptos de contrato interadministrativo y contrato interadministrativo son asimilables. En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 7 de mayo de 2008 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, indica que:

"El artículo 2.4 c de la ley 1150 permite que las entidades estatales celebren "contratos interadministrativos" – comúnmente denominados "contratos interadministrativos", sin importar – en principio – el objeto del negocio, bajo la modalidad de la contratación directa – de la misma manera que se hacía en vigencia de la Ley 80 original –"

Dicho lo anterior, cabe aclarar que los contratos interadministrativos y contratos interadministrativos, vale decir, entre entidades públicas, para efectos de la contratación bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se refieren al concepto técnico-legal de contrato y no existe diferencia práctica entre sí.

Debe precisarse en consecuencia que el numeral 1 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 determina que por regla general la selección del contratista debe hacerse mediante la modalidad de licitación pública, sin perjuicio de las excepciones incorporadas en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo.

Una de las excepciones al principio general de licitación pública es precisamente la contenida en el literal c) del numeral 4 del precitado artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual, se aplica la modalidad de selección objetiva de Contratación Directa a la celebración de Contratos Interadministrativos.

Señala la norma en cita en sus apartes pertinentes:

"Artículo 2°. De las modalidades de selección.
(..)
La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

(…)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos.*

(…)

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales; (…)"

los *"contratos interadministrativos"*, al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un contrato o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida. En ese orden de ideas, otro efecto determinante que surge de los contratos referidos, es aquel que se denomina en la doctrina jurídica denomina como integración, el cual encuentra concreción en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, en cuya virtud hacen parte de los contratos o contratos, a título de obligaciones y derechos, al lado de aquello que las partes acordaron expresamente, todo lo que, de acuerdo con su naturaleza, emerja de la ley, de la buena fe, de la costumbre y de la equidad, como elementos que adicionan el contenido y los efectos del negocio jurídico respectivo.

"En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los contratos o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley;

(iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.

5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y LA JUSTIFICACIÓN DEL MISMO (Numeral 4 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

Según a la resolución de la beneficencia en ajusta la forma de pago en único pago por la suma de **Doce millones trescientos setenta mil pesos. ($12.370.000)**

MARCA	CLASE DE VEHÍCULO	MODELO	PLACA	OBJETIVO	Valor del Servicio	
Toyota	2000	PRADO GX	OQB873	Avalúo Comercial	$	1.000.000
Chevrolet	2003	CORSA EVOLUTION	BNS605	Avalúo Comercial	$	1.000.000
Mazda	1991	B2000	OQD833	Avalúo Comercial	$	1.000.000
Ford	1998	F150	OQD868	Avalúo Comercial	$	1.000.000
Chevrolet	2012	FVR	OFK516	Avalúo Comercial	$	1.000.000
Ford	1993	DODGE 600 1993	OQD845	Avalúo Comercial	$	1.000.000
Ford	1975	DODGE	OJE178	Avalúo Comercial	$	1.000.000
New Holland	2003	5VTRAC 4WD		Avalúo Comercial	$	1.000.000
Ford	565E	RETROEXCAVADORA		Avalúo Comercial	$	1.000.000
Chevrolet	2008	AVEO EMOTION	OBG877	Avalúo Comercial	$	1.000.000
				SUBTOTAL	$	10.000.000
				IVA	$	1.900.000
				DESPLAZAMIENTO	$	470.000
				TOTAL	**$**	**12,370,000**

REFERENCIAS CONTRACTUALES:

La Administración Municipal ha celebrado en años anteriores contratos de prestación de servicios cuyos aspectos principales son iguales o similares a los requeridos en el proceso que se pretende adelantar:

N° Contrato	Objeto	Valor	Plazo De Ejecución	Se Cumplió A Cabalidad
185	**Contratar La Realizacion De Los Avaluos Tecnicos De Los Bienes Muebles E Inmuebles, Levantamiento, Plaqueteo Y Actualizacion De Inventario De Bienes Muebles Maquinaria Y Equipo, Avaluo De Bienes**	$80.000.000	62 Día(S)	Si

	Inmuebles Y Vias Terciarias De La Alcadia De Macheta.			
Mc-022-Ps-112-2025	**Prestacion De Servicios Para Realizar Un Avaluo Comercial Del Predio El Alto De La Esa, Lote 4, Zona Centro Vereda Resguardo Abajo Ubicado En El Municipio De Macheta, Cundinamarca**	$3.200.000,00	14 Día(S)	Si

6. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE.

Frente al análisis económico, es de mencionar que el mismo no es requerido por no ser un contrato típico de los descritos en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, manifestando que este tipo de relación atípica obedece a un manejo de transferir recursos provenientes de un recaudo especifico sustentado en la Ley 1575 de 2012.

Frente a la parte económica, es de manifestar que la ley 1575 de 2012 estableció que los recursos la destinación de los recursos recaudados en virtud de la sobretasa bomberil serán destinados al mantenimiento dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos, o para con quien se suscriba contrato que permita cumplir con las obligaciones legales establecidas en materia e prevención, administración y mitigación del riesgo de incendios y demás calamidades conexas.

Al respecto, el artículo 37 de dicha disposición estableció:

¨Artículo 37. Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil. (…)¨. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

8. GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN. (Numeral 7 Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

De conformidad con el Decreto 1082 de 2015 "En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en el Título III de las disposiciones especiales del presente decreto no es obligatoria: Por tanto la Secretaria de Gobierno, manifiesta que realizando un estudio juicioso del presente proceso contractual, se evidencia que dada la forma de pago y la oportunidad en la prestación del servicio, la supervisión directa y seguimiento detallado de todas las actividades programadas por la administración municipal, No se requiere la constitución pólizas adicionales para asegurar la ejecución adecuada del contrato.

Libardo Malaver Gómez
Tecnico Administrativo De Almacen